



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

RECIBIDOMAY10am9:08:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO

10 de mayo de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de la Cámara 1436 (P. de la C. 1436) el cual dispone, según su título:

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", a los fines de adoptar un nuevo procedimiento para la elección del integrante de la Junta de Gobierno en representación del interés de los clientes, conforme fue establecido para la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica; y para otros fines relacionados.

Esta medida en síntesis persigue devolver al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el procedimiento para la elección del representante de los clientes en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En principio estoy de acuerdo con la iniciativa de regresar al Departamento de Asuntos del Consumidor dichas responsabilidades, en lugar de la Oficina del Procurador del Ciudadano como es actualmente. Sin embargo, conforme está redactada la medida me veo imposibilitado de impartirle mi firma.

Primero, aunque el proyecto de ley, en su Título y Exposición de Motivos, aduce al procedimiento establecido para la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), el texto finalmente aprobado no corresponde a la adopción de mecanismos provenientes de la Ley Orgánica de la AEE.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

En referencia a los criterios mínimos de trasfondo educativo y profesional que deben tener los directores independientes a ser nombrados por el Gobernador se indica el campo de la "ingeniería eléctrica", lo cual surge de un calco a la Ley Orgánica de la AAA en el 2016. Esta replicó disposiciones de una enmienda del mismo año a la Ley Orgánica de la AEE, sin atemperar completamente su contenido a las características particulares de la AAA. De otra parte, la pieza legislativa no tiene un lenguaje claro en cuanto a disposiciones que aplican a abonados comerciales o industriales cuando éstos son persona jurídica. Esta es una inadvertencia fundamental que no puedo favorecer, pues es la política pública de este gobierno poder ofrecer la misma calidad de servicio para todos los clientes de las corporaciones públicas.

Finalmente, no estoy de acuerdo con la eliminación total del informe trimestral a la Oficina del Procurador del Ciudadano. Es importante que dicha disposición permanezca en nuestro ordenamiento jurídico porque de esta manera se visibilizan las aportaciones del representante del interés de los clientes en la Junta de Gobierno de la AAA.

Destaco que los proyectos de Administración PC 1145 y PS 720 recogen adecuadamente nuestra política pública, así como importantes correcciones al texto de la Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por lo que respetuosamente insto a considerarlos por el bien de la corporación pública.

Por las razones antes expuestas, he impartido un veto expreso al Proyecto de la Cámara 1436.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 1436)

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, a los fines de adoptar un nuevo procedimiento para la elección del integrante de la Junta de Gobierno en representación del interés de los clientes, conforme fue establecido para la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los poderes, política general y dirección estratégica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) se ejercen y determinan por una Junta de Gobierno compuesta por siete (7) integrantes, de los cuales cuatro (4) serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, un (1) representante seleccionado por los clientes de conformidad con un procedimiento llevado a cabo por la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y los otros dos (2) integrantes son el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes.

Entre los directores independientes que el Gobernador tiene derecho a nominar, se incluyen un (1) ingeniero a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico, con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión; un (1) abogado con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico; una (1) persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; y un (1) profesional especialista en cualquiera de los campos relacionados con las funciones delegadas a la AAA.

Sin embargo, el integrante de la Junta de Gobierno de la AAA, representante de los clientes residenciales y comerciales, se elige mediante una elección supervisada por el Ombudsman. Estos le proveen a la AAA las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. No obstante, han surgido quejas de varios clientes, quienes no ven reflejado un proceso dinámico para la elección de su representante. En cambio, mencionan como bueno el proceso llevado a cabo en el pasado por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para la elección de los representantes de los clientes residenciales y comerciales en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).

Por tanto, esta Ley adopta el proceso llevado a cabo por el DACO para la elección del integrante de la Junta de Gobierno de la AEE en representación de los clientes residenciales y comerciales, como mecanismo para la elección del único

representante de todos los clientes en la Junta de Gobierno de la AAA. Con esto, se promueve un mecanismo más participativo y a la disposición de todos los clientes de la AAA.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante este proyecto de ley, amplía la política pública de la Junta de Gobierno de la AAA, para beneficio de todos los abonados en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Sección 3.- Junta de Gobierno, Funcionarios.

Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, en adelante la Junta, que se compondrá de siete (7) integrantes, los cuales incluirán: cuatro (4) directores independientes nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales incluirán un (1) ingeniero o ingeniera autorizado(a) a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión; un (1) un abogado o abogada con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico; una (1) persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; un (1) profesional especialista en cualquiera de los campos relacionados con las funciones delegadas a la Autoridad; un (1) representante seleccionado por los clientes de conformidad con el procedimiento dispuesto más adelante en esta Sección; y otros dos (2) integrantes que serán el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes.

(a) Los nombramientos de los directores independientes a ser nombrados por el Gobernador serán seleccionados de una lista de por lo menos diez (10) candidatos y candidatas presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas en instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, cuya identificación de candidatos por dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir como mínimo el campo de la ingeniería eléctrica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal. Esta lista incluirá, en la medida en que estén disponibles, por lo menos cinco (5) residentes de Puerto Rico. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la lista de candidatos recomendados y escogerá cuatro (4) personas de la lista. Si el Gobernador

rechazare alguna o todas las personas recomendadas, la referida firma procederá a someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario.

El integrante de la Junta que representa los intereses de los clientes al momento de la aprobación de esta Ley permanecerá en su puesto hasta que concluya el proceso de selección y comienzo de funciones de su sustituto. El integrante de la Junta de Gobierno, representante de los clientes se elegirá mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin.

El integrante electo representará los intereses tanto de los clientes residenciales y comerciales e industriales, y su término será de cinco (5) años o hasta que su sucesor sea electo de conformidad con el procedimiento dispuesto más adelante. En caso de no producirse un nuevo representante de los consumidores producto del proceso dispuesto en esta Ley, el representante en ese momento podrá permanecer como integrante de la Junta por un nuevo término de tres (3) años, debiendo el DACO certificar el resultado de la elección y notificar al Gobernador y al Presidente de la Junta de dicha ausencia de un integrante electo y las razones. Los integrantes nombrados por el Gobernador tendrán términos escalonados, a saber, dos (2) de los integrantes ocuparán el cargo por cinco (5) años y dos (2) por seis (6) años. Según vayan expirando los términos de designación de los cuatro (4) integrantes de la Junta nombrados por el Gobernador, éste nombrará sus sucesores por un término de cinco (5) años, siguiendo el mismo mecanismo de identificación de candidatos descrito anteriormente. Ningún integrante nombrado por el Gobernador podrá ser designado para dicho cargo por más de tres (3) términos. El mecanismo de identificación de candidatos por una firma reconocida en la búsqueda de talento ejecutivo estará en vigor por un periodo de quince (15) años, en cuyo momento la Asamblea Legislativa evaluará si continúa o deja sin efecto tal mecanismo. Si la Asamblea Legislativa deja sin efecto tal mecanismo, procederá a determinar cuál será el método de nombramiento a utilizarse. El mecanismo provisto en esta Ley continuará en vigor hasta que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario.

Toda vacante en los cargos de los integrantes que nombra el Gobernador se cubrirá por nombramiento de este por el término que falte para la expiración del nombramiento original del mismo modo en que se seleccionaron originalmente, a saber, con el consejo y consentimiento del Senado mediante la presentación de una lista de por lo menos diez (10) candidatos y candidatas presentados(as) al Gobernador por una firma reconocida en la búsqueda de talento ejecutivo en instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, cuya identificación de candidatos por dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir como mínimo el campo de la

ingeniería, la administración de empresas, economía y finanzas o legal. Esta lista incluirá, en la medida en que estén disponibles, por lo menos cinco (5) residentes de Puerto Rico. El Gobernador podrá utilizar la lista más reciente previamente presentada para su consideración de candidatos cuando sea necesario para llenar una vacante causada por renuncia, muerte, incapacidad o reemplazo ocurrido fuera del término original del integrante que se sustituye. La designación del sustituto deberá realizarse dentro de los seis (6) meses de ocurrida la vacante. No obstante, toda vacante que ocurra en los cargos de los integrantes electos como representantes de los clientes se cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado por el DACO, comenzando dentro de un período no menor de ciento veinte (120) días antes de la expiración anticipada del término vigente, o en caso de tratarse de una vacante antes de completarse el término, el nuevo proceso de elección se comenzará a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante. Una vez seleccionado, comenzará a transcurrir un nuevo término de cinco (5) años.

...

Además de los requisitos de independencia de esta Ley, que aplicarán a todos los integrantes de la Junta, no podrá ser integrante de la Junta persona alguna (incluido el integrante que representa el interés de los clientes) que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier índole incluyendo el tomar dinero a préstamo o proveer materia prima; (ii) en los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) haya sido integrante de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Gobierno de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (iv) sea empleado o funcionario de la Autoridad o sea empleado, integrante, asesor o contratista de cualesquiera de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; o (v) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda o plan de pago al día emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda o de plan de pago al día con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda o de plan de pago al día de la Administración para el Sustento de Menores y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales o cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser funcionario público.

...

Los integrantes de la Junta recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la unanimidad, el Gobernador,

entonces determinará la compensación de estos integrantes. No obstante, en caso de que un integrante de la Junta de Gobierno sea simultáneamente funcionario público, este no recibirá compensación por sus servicios en la Junta, y tampoco se le descontará de licencias acumuladas por su empleo público el tiempo que le ocupe su servicio como integrante de la Junta. Esta compensación que reciban los integrantes será comparable a aquella recibida por miembros de juntas de instituciones en la industria de agua y alcantarillado sanitario de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la naturaleza de la Autoridad como corporación pública, y en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos cualificados.

...

...

...

...

...

...

(b) Procedimiento para la elección del representante del interés de los clientes.

(1) El DACO aprobará un reglamento para implantar el procedimiento de elección dispuesto en esta Sección. Dicho proceso de reglamentación deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, y su contenido será cónsono con esta Ley.

(2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes en la Junta de Gobierno de la Autoridad, el Secretario del DACO emitirá una convocatoria a elección, en la que especificará los requisitos para ser nominado como candidato bajo la categoría de representante de los intereses de los clientes residenciales y de los clientes comerciales o industriales. La convocatoria deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación, en los portales de Internet de la Autoridad y del DACO, y enviarse junto con la facturación que hace la Autoridad a sus clientes.

(3) El Secretario del DACO diseñará y distribuirá un formulario de Petición de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado como candidato hará constar bajo juramento su nombre, circunstancias personales, dirección física, dirección postal, teléfono, lugar de trabajo, ocupación, experiencias de trabajo previas que sean relevantes, preparación académica y número de cuenta con la Autoridad. El formulario

además dispondrá que, una vez electos, los candidatos someterán información suficiente que acredite su cumplimiento con los requisitos de esta Ley. En la petición para comparecer como representante del interés de los clientes, se incluirá la firma de no menos de cincuenta (50) clientes, con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, que endosan la nominación del peticionario. Se incluirá además una carta en papel timbrado y firmada por un (1) oficial de cada abonado comercial o industrial, certificando el endoso de dicho abonado al candidato. Estos formularios deberán estar disponibles para ser completados en su totalidad, en formato digital por los aspirantes, en los portales de Internet de la Autoridad y del DACO. El Secretario del DACO incluirá en el reglamento un mecanismo de validación de endosos de conformidad con los propósitos de esta Ley. El reglamento dispondrá que los resultados del proceso de validación de endosos serán certificados por un notario. Igualmente, en dicho reglamento se incluirán los requisitos que, de conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables, deberán tener los candidatos. Todo candidato deberá ser cliente bona fide de la Autoridad.

(4) En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los siete (7) peticionarios que hayan sometido el mayor número de endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en este inciso. Cada uno de los candidatos seleccionados podrá designar a una persona para que lo represente en los procedimientos y durante el escrutinio.

(5) En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes el Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá con el diseño e impresión de la papeleta para el escrutinio. El diseño de la papeleta deberá incluir un espacio para la firma del cliente votante y un espacio para que el cliente residencial o comercial escriba su número de cuenta y la dirección postal en la que recibe la factura de la Autoridad por el servicio de agua y alcantarillado. La papeleta sometida por los clientes comerciales e industriales incluirán un espacio donde el cliente incluirá su número de cuenta y el nombre, título y firma de un oficial autorizado a emitir el voto a nombre de dicho cliente. La papeleta deberá advertir que el voto no será contado si el cliente omite firmar su papeleta y escribir su número de cuenta.

(6) Las papeletas solo se distribuirán por correo conjuntamente con la factura de servicio a cada abonado o mediante cualquier otro mecanismo alternativo que se disponga mediante reglamento para promover la eficiencia del proceso, incluyendo para los casos como los de aquellos clientes que estén suscritos al servicio de recibo de facturas electrónicas. En todo caso, se deberá certificar bajo juramento ante notario la cantidad de papeletas impresas y distribuidas. El número de papeletas impresas deberá corresponder al número de la cantidad de abonados con derecho a votar en la elección. Asimismo, el funcionario o entidad que designe la Autoridad llevará el conteo de las

papeletas enviadas y, al concluir el proceso de distribución por correo, certificará bajo juramento ante notario el número total de papeletas enviadas.

(7) Cada uno de los candidatos seleccionados como representante de los intereses de los clientes designará a una persona para que le represente en estos procedimientos, y estas personas, junto a un representante del Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta, constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO.

(8) El Comité de Elección preparará y publicará, de manera prominente en el portal de Internet de la Autoridad, información sobre los candidatos que permita a los clientes hacer un juicio sobre las capacidades de los aspirantes.

(9) El Comité de Elección procurará acuerdos de colaboración de servicio público con los distintos medios de comunicación masiva en Puerto Rico para promover entre los abonados de la Autoridad el proceso de elección, así como dar a conocer, en igualdad de condiciones, a todos los aspirantes.

(10) El Comité de Elección, durante los diez (10) días siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas, procederá a realizar el escrutinio y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien certificará a el(la) candidato(a) electo(a) certificación al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Presidente de la Junta.

(c)...

...

(x) ...”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.